

ACUERDO I- 1932 .- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los venti ocho días del mes de zulio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Neuquén, con la Presidencia de su titular Doctor EVALDO D. MOYA, integrado por los señores Vocales, Contadores ANGEL A. MOLIA, ANA C. ESTEVES, el señor Vocal Subrogante Contador HUBER D. BRUGUES, la señora Vocal Subrogante Contadora MABEL PATRICIA COZIANSKY y la intervención del Secretario, Doctor FERNANDO GUILLERMO CORREA URANGA; para dictar resolución definitiva en relación a los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS E/ACTA 835. Punto 1. Ref. MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE ACTUACIONES JURISDICCIONALES ACUERDO I-1425" (Expte. Nº 5600-00549), el Señor Presidente, Dr. Evaldo Darío Moya, dijo:-----VISTOS: La facultad de reglamentación interna consagrada a este Tribunal de Cuentas por el artículo 112 de la Ley 2141 de Administración Financiera y CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la actividad jurisdiccional a cargo de este órgano de control externo se encuentra sistematizada en diversos instrumentos normativos, habiéndose tornado necesario en términos de claridad y simplicidad, unificar los criterios preceptivos que han de regular aquel actuar jurisdiccional del Tribunal de Cuentas;-----Que el funcionamiento interno de este órgano constitucional, en lo que refiere a los procedimientos de investigación y determinación administrativa responsabilidad, se ha visto directamente afectado por la modificación que introdujo la Ley Nº 2706 al régimen establecido por la Ley Nº 2141;-----

En efecto, mediante la sanción de la Ley Nº 2706 el legislador incorporó a la normativa fundamental del Tribunal, el instituto de la prescripción con directa gravitación sobre "las acciones y procedimientos del Tribunal de Cuentas. tendientes a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial...[las cuales] prescriben a los cinco (5) años computados desde la fecha de presentación de la cuenta al cierre del ejercicio presupuestario, en los términos del artículo 262 de la Constitución provincial" (Conf. agregado al artículo 108 de la Ley 2141).----En consecuencia, habiendo quedado temporalmente determinado el ejercicio de la competencia propia de este órgano de control respecto a la declaración de la responsabilidad administrativa de quienes administren fondos públicos provinciales, corresponde adecuar a los nuevos preceptos el resto de la normativa interna vinculada a dicho ejercicio;-----Que, en líneas generales, la adecuación que se propicia se hará efectiva mediante la adopción de las siguientes medidas: a) tornar a la instrucción sumarial prevista en el artículo 101 de la Ley 2141 una etapa procedimental expeditiva en términos temporales y cualitativamente, atento su carácter de etapa interna destinada a procurar elementos que permitan la dilucidación de los hechos, actos y omisiones advertidas por el Tribunal de Cuentas respecto a las rendiciones de cuentas presentadas; b) establecer el impulso de la actividad investigativa a cargo del instructor sin perjuicio de los elementos de prueba que aporten los obligados a rendir cuentas; c) concentrar en un solo acto la notificación del Acuerdo que dispuso el inicio de la instrucción sumarial, el abocamiento del instructor designado, y la intimación al cuentadante de presentar sus descargos y ofrecer prueba; d) simplificar las etapas de instrucción sumarial y juicio administrativo de



responsabilidad, trazando las diferencias sustanciales existentes entre ambos procedimientos;----Asimismo, se propone derogar los Acuerdos I-1494 e I-1692 -aclaratorios del Acuerdo I-1425-, toda vez que el procedimiento interno que establecen, relativos al abocamiento de los instructores sumariantes designados para intervenir en la etapa de instrucción prevista en el artículo 101 de la Ley 2141 y en el juicio administrativo de responsabilidad, importan una dilación innecesaria de los plazos procedimentales del Tribunal de Cuentas,-----En efecto, ambas normas determinan que el abocamiento por parte de los instructores se hará una vez que adquieran carácter firme los Acuerdos que dispongan la sustanciación de la instrucción sumarial o del juicio administrativo de responsabilidad, lo que sucederá, transcurridos treinta (30) días desde la fecha de la última notificación de tales Acuerdos a los obligados a rendir cuentas, en virtud de lo establecido en el artículo 263 de la Constitución provincial (anterior artículo 143).- Sin embargo, no se comparte la interpretación dada a la norma constitucional citada, ni que la misma sea de aplicación a los supuestos bajo estudio, en virtud de las siguientes razones: El artículo 263 de la Carta Magna local, prevé que: "Los fallos del Tribunal de Cuentas quedarán ejecutoriados treinta (30) días después de su notificación y las acciones a que dieren lugar serán deducidas por el fiscal de Estado ante quien corresponda".- De la lectura autónoma del precepto como de su análisis integral con la normativa contenida en la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, se desprende que son los fallos de carácter definitivos condenatorios previstos en el art. 115 de la Ley 2141 los que adquieren condición de ejecutoriados en los términos y plazo estipulado

por el constituyente.- Abona lo expuesto, la propia letra del artículo 263 de la Constitución, pues cuando establece que las acciones a que dieran lugar los fallos del Tribunal serán deducidas por el Fiscal de Estado, está determinando -de manera unívoca- que a lo que se alude es a las sentencias definitivas condenatorias dictadas por este órgano de control, por ser el efecto propio y natural de éstas generar las acciones cuyo ejercicio compete constitucional y legalmente al Fiscal de Estado (Conf. arts. 252 de la Constitución neuquina y art. 119 de la Ley 2141).-La conclusión a la que se arriba, se ve reforzada en otro orden de ideas, por el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en el precedentes "Sapag, Silvia c/ Provincia del Neuquén" (Expte. 142/01), donde calificó al acuerdo por el cual el Tribunal de Cuentas ordena sustanciar un juicio administrativo de responsabilidad como "...un acto preparatorio de una resolución definitiva, que será la que a la postre se dictará, conforme surge de las prescripciones contenidas en art. 115 la ley 2141...".- Consecuentemente, sostuvo que: "...resulta de toda evidencia que dicho decisorio, así como otros propios de la iniciación y trámite de la actuación sumarial- carece de carácter de decisión final en el sentido de resolución acerca del fondo de la cuestión, ya que tales actos, en razón de su carácter instrumental, no son definitivos, ni por ende causan Tal interpretación, de carácter obligatorio a este órgano de control por disposición expresa del artículo 65 de la Ley 1305, es analógicamente aplicable por identidad de razón a las resoluciones por las cuales el Tribunal ordene la instrucción sumarial contemplada en el artículo 101 de la Ley 2141.-----En suma, atento las consideraciones formuladas, tengo para mí que la normativa contenida en el artículo 263 de la Ley Fundamental de la Provincia no es de



aplicación a los Acuerdos por los que este Tribunal disponga la sustanciación de una instrucción sumarial (derivada de la rendición de cuentas) y/o de un juicio administrativo de responsabilidad.- En consecuencia, no se requiere que tales resoluciones queden firmes en los términos del artículo 263 de la Constitución local como requisito previo al abocamiento de los instructores sumariantes a Por ello, se advierte ajustado a derecho y necesario en términos de simplificación procedimental derogar los Acuerdos I- 1494 e I-1692.-----En el convencimiento de que las modificaciones que se propician introducir al Reglamento de Actividad Jurisdiccional redundarán en una mayor optimización de los tiempos procedimentales, adaptando el accionar de este Tribunal a las reglas de celeridad, economía y sencillez a las que ha de sujetarse la actividad administrativa y jurisdiccional -conforme lo ha pregonado este Cuerpo en anteriores antecedentes (vg. Acuerdo I- 1907)-, se propone al Acuerdo aprobar la modificación del Reglamento de Actuaciones Jurisdiccionales (Acuerdo I- 1425) que como Anexo I se agrega y forma parte integrante del presente.- MI VOTO.---El Señor Vocal Contador ANGEL ARTURO MOLIA dijo: Comparto las consideraciones y conclusiones expuestas, voto en idéntico modo.- MI VOTO.----La Señora Vocal Contadora ANA CECILIA ESTEVES dijo: Adhiero en un todo a las argumentaciones propuestas y voto del mismo modo.- MI VOTO.-----El Señor Vocal Subrogante Contador HUBER DARÍO BRUGUES dijo: Por compartir las consideraciones y conclusiones efectuadas, voto en el mismo sentido.- MI VOTO.----

La Señora Vocal Subrogante Contadora MABEL PATRICIA COZIANSKY

dijo: Adhiero a las consideraciones y conclusiones emitidas por el Señor

Presidente, por lo que voto de igual sentido.- MI VOTO.----
De lo que surge el presente Acuerdo, el Tribunal de Cuentas constituido en plenario, delibera y por unanimidad RESUELVE:

Contador ANGEL A. MOLIA

Vocal

Doctor EVA

\$iguen las firmas.....



ACUERDO I- 1932 .- ----(4) ------

Contadora ANA C. ESTEVES

Vocal

Contador HUBBR D. BRUGUES

Vocal Subrogante

Contadora MABEL P. COZIANSKY

Vocal Subrogante

Doctor FERNANDO G. CORREA

URANGA

Secretario Subrogante



ANEXO ACUERDO I- 1932 .-

TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIA DE NEUQUEN REGLAMENTO DE ACTUACIONES JURISDICCIONALES.-

<u>TITULO PRIMERO</u>: PARTE GENERAL. <u>CAPITULO I</u>.

Artículo 1º: Ámbito de Aplicación. Los procedimientos sumariales que se fijan en el presente reglamento se aplicarán, a los fines de determinar la existencia de perjuicios fiscales, a los siguientes supuestos:

- a) Observaciones derivadas de la rendición de cuentas en los términos del segundo párrafo del artículo 101 de la Ley 2141.-
- b) Denuncias deducidas ante el Tribunal sobre irregularidades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública (Conf. artículo 110 de la Ley 2141); y conocimiento directo por parte del Tribunal de dichas irregularidades (Conf. artículo 111 de la Ley 2141).-
- c) Sustanciación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad cuando el Tribunal lo disponga en los términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley 2141.-

CAPITULO II: NORMAS DE APLICACIÓN A LA TOTALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIALES.-

Artículo 2º: Instructores. La instrucción de las actuaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 1, estarán a cargo de instructores letrados, quienes deberán emitir todo acto tendiente al avance de la instrucción, entre los que se establecen: emitir providencias, aceptar o denegar la presentación u ofrecimiento de prueba y resolver toda incidencia que se presente hasta la emisión del dictamen correspondiente.-

El instructor en la sustanciación de las actuaciones que se le encomienden, será responsable por el fiel cumplimiento de las normas legales y reglamentos del Tribunal de Cuentas que resulten aplicables, por la selección de los métodos,

técnicas y procedimientos empleados en la dilucidación de las cuestiones sometidas a investigación y por las conclusiones que emita en sus dictámenes.-

Artículo 3: Secretarios. Los instructores sumariantes podrán ser asistidos por secretarios de instrucción para la sustanciación de las actuaciones encomendadas. El secretario será designado en el primer proveído y aceptará el cargo en el mismo acto, salvo que existiera algún impedimento para hacerlo que deberá expresarlo en forma fundada dentro de las 48 horas de la designación.- El secretario de instrucción será responsable de las tareas que se le encomienden; el incumplimiento de las mismas o su deficiente ejecución importarán falta grave.-

Artículo 4º: Departamento Técnico. Los instructores contarán con el asesoramiento del Departamento Técnico cuando de las actuaciones surgieran cuestiones que a su juicio requieran el análisis de un área ajena a su competencia. El Departamento Técnico elaborará su informe, el cual deberá ser fundado, respondiendo a los puntos de pericia expresamente solicitados por los instructores y emitido dentro del plazo que éstos fijen.-

Artículo 5º: Irregularidades. Los instructores que, durante la actuación sumarial o el juicio administrativo de responsabilidad, adquieran el conocimiento de la presunta comisión de un delito que dé nacimiento a la acción pública, deberán comunicarlo en forma inmediata al Tribunal de Cuentas, elevando los elementos de convicción suficientes que han sido colectados. Lo preceptuado en la presente norma, es independiente de los deberes y obligaciones que las leyes impongan a las autoridades o empleados públicos ante el conocimiento de presuntos delitos de acción pública.-

<u>Artículo 6º:</u> Representación. Todo supuesto responsable de perjuicio fiscal podrá presentarse por sí o por apoderado en los procedimientos estipulados en el presente reglamento.-

Los apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan en nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente.-



ACUERDO I- 1932 - ANEXO I.- -----(2) ------Expte. Nº 5600-00549/2011 .- -----

Artículo 7º: Gestor. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia sin los instrumentos que acrediten personería, pero sí no se presentare o se ratificase la gestión en el plazo de quince (15) días, se tendrá por no presentado y se ordenará el desglose y devolución de las presentaciones dejando constancia en el expediente.-

<u>Artículo 8º:</u> Plazos. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente hábil al de la notificación, salvo los casos donde expresamente se disponga por días corridos.-

Artículo 9°: Forma de Notificaciones.- Las notificaciones serán válidas por los siguientes instrumentos:

- a) Por cédula de notificación.-
- b) Por carta documento o telegrama colacionado.-
- c) Notificación personal en el expediente.-
- d) Por edictos .-
- e) Por correo electrónico .-

Artículo 10°: Plazos de Sustanciación de las Actuaciones. Los procedimientos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 1° tendrán un plazo máximo de sustanciación de seis (6) meses corridos. En el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 1° el plazo será de doce (12) meses. En todos los casos el plazo comenzará a correr desde la fecha en que el instructor se aboque, pudiendo ser prorrogado por el Presidente del Tribunal, previa petición fundada por parte del instructor.-

<u>Artículo 11°:</u> Suspensión. El Presidente del Tribunal de Cuentas suspenderá el plazo estipulado en el artículo precedente, a solicitud del instructor, ante circunstancias debidamente fundadas y hasta que las mismas cesen.-

TITULO SEGUNDO: SUMARIOS DEL ARTICULO 101 DE LA LEY 2141

-Inc.- a) artículo 1 del presente-.

CAPITULO I: DE LAS ACTUACIONES EN GENERAL.

<u>Artículo 12º:</u> Primer Proveído. Los instructores en el término de cinco (5) días de recepcionado el expediente dictarán el primer proveído el cual deberá contener necesariamente:

- a) Abocamiento con mención del Acuerdo que ordenó la sustanciación del sumario;
- b) Intimación a los obligados a rendir cuentas a efectuar, dentro del plazo de quince (15) días desde la notificación, los descargos que estimen pertinentes, adjuntar prueba documental y ofrecer la restante;
- c) Intimación a constituir domicilio dentro del radio del Tribunal de Cuentas de Neuquén y a denunciar una dirección de correo electrónico;
- d) Adjunción de las copias del Acuerdo que ordenó la instrucción sumarial y del segundo informe de auditoría.

<u>Artículo 13º</u>: Si durante la tramitación del sumario se produjera un cambio de instructor, quien lo reemplace deberá abocarse dentro del plazo de cinco (5) días de recepcionadas las actuaciones.

<u>Artículo 14º:</u> El instructor gozará de amplias facultades en la dirección y ejecución de la actuación, debiendo disponer la totalidad de las medidas que sean procedentes para la dilucidación de las irregularidades susceptibles de generar presunto perjuicio fiscal y supuestos responsables.-

<u>Artículo 15º:</u> Oposición. Todo cuestionamiento efectuado a las providencias emitidas por los instructores, será resuelto por los mismos dentro de los diez (10) días y su decisión será irrecurrible.-

Artículo 16º: Tercero presunto responsable. Cuando de la instrucción del sumario surjan presuntos responsables de supuestos perjuicios fiscales distintos a los obligados a rendir cuentas, deberán ser individualizados por el instructor en el dictamen definitivo, a efectos de que oportunamente y de corresponder, sean



<u>ACUERDO I-1932 - ANEXO I.-</u> -----(3) ------Expte. N° 5600-00549/2011 .- -----

citados en el Juicio Administrativo de Responsabilidad para que ejerzan su derecho de defensa. A tal efecto el instructor deberá consignar el domicilio real, o en su defecto, el domicilio laboral del tercero presunto responsable, excepto que utilizando todos los medios disponibles a su alcance no lograra averiguarlo.

El instructor, si lo considera pertinente, podrá valerse de la prueba testimonial y citar al presunto responsable a brindar declaración explicativa.

Artículo 17º: Rendición de Cuentas presentada extemporánea. Para el supuesto de que la actuación sumarial se ordene instruir por no haberse presentado la rendición de la cuenta en los términos de los artículos 3º del Acuerdo I.- 1140 y artículo 1º del Acuerdo I.- 1120, y presentada que sea la misma, el Instructor elevará las actuaciones al Tribunal de Cuentas, quien resolverá el trámite a seguir.-

Artículo 18°: Descargos extemporáneos. Si a la fecha en que el Tribunal de Cuentas deba expedirse sobre el segundo informe elaborado por la Auditoría se hubiesen presentado en forma extemporánea los descargos previstos en el artículo 101, primer párrafo de la Ley 2141, y el Cuerpo resolviese por tal motivo la iniciación de una instrucción sumaria, previo a la remisión de las actuaciones al instructor sumariante, se dará nueva intervención al auditor natural y competente de la cuenta, a fin de que analice los descargos formulados en el plazo que se le otorgue a tal efecto.- Producido el nuevo informe por el auditor, éste remitirá las actuaciones en forma directa al instructor sumariante designado.-

Artículo 19°: Prueba. Los presuntos responsables podrán valerse de los medios de prueba previstos en el Título IV "Juicio Administrativo de Responsabilidad", a efectos de probar la inexistencia de perjuicio fiscal y/o supuesta responsabilidad administrativa patrimonial.-

Sin perjuicio de las pruebas ofrecidas y producidas, el instructor deberá disponer de cualquier medida que entienda necesaria tendiente a la dilucidación del presunto perjuicio fiscal en examen y supuestas responsabilidades administrativas

patrimoniales.-

CAPITULO II: DE LA CLAUSURA DEL SUMARIO, DICTAMEN Y

RESOLUCIÓN.-

Artículo 20°: Dictamen. Cuando a juicio del instructor estuvieren dadas las

condiciones deberá emitir el dictamen correspondiente, realizando una

concatenación lógica, y un detalle preciso y circunstanciado de las cuestiones

investigadas, a través de la sana crítica racional, sobre las irregularidades objeto de

sumario. De existir presunción de perjuicio fiscal, deberá determinar el monto,

supuestos responsables, y establecer necesariamente el nexo de causalidad

adecuado entre el perjuicio y los presuntos responsables.-

Artículo 21º: La conclusión del dictamen deberá contener necesariamente la

opinión sobre los siguientes aspectos:

a) Para el supuesto de que a juicio del instructor exista presunto perjuicio fiscal y

supuestos responsables, opinar sobre el pase a Juicio Administrativo de

Responsabilidad.-

b) Para el caso de que a juicio del instructor no exista perjuicio fiscal alguno,

deberá aconsejar el archivo de las actuaciones encomendadas.-

c) Para la hipótesis de que a juicio del instructor exista presunción de perjuicio

fiscal pero advierta la falta de responsabilidad administrativa patrimonial

deberá aconsejar el archivo de las actuaciones.-

Artículo 22º: Producido que sea el dictamen, deberán elevarse las actuaciones a la

Dirección de Asuntos Legales en el plazo de dos (2) días, a fin de que ésta emita

en el plazo de 20 días, el dictamen de su competencia.

Artículo 23º: Producido el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales el

Tribunal de Cuentas emitirá la resolución correspondiente.-

TITULO TERCERO: SUMARIOS DEL ARTICULO 110 y 111 DE LA LEY

2141 - Inc.- b) artículo 1º del presente-.

CAPITULO I: DE LAS ACTUACIONES EN GENERAL.



ACUERDO I- 1932 - ANEXO I.- -----(4) -----Expte. N° 5600-00549/2011 .- -----

Artículo 24º: Cuando el Tribunal de Cuentas delega en los organismos de la Administración la sustanciación del sumario conforme el artículo 110 de la Ley 2141, siempre se reservará la resolución definitiva sobre el mismo, en virtud de la competencia natural otorgada por la Constitución Provincial y Leyes dictadas en su consecuencia.

Artículo 25°: Abocamiento. Los instructores deberán abocarse en el término de cinco (5) días de recepcionado el expediente.-

Artículo 26°: El instructor gozará de amplias facultades en la dirección y ejecución de la actuación, debiendo disponer la totalidad de las medidas que sean procedentes para la dilucidación de las irregularidades susceptibles de generar presunto perjuicio fiscal y supuestos responsables.-

Artículo 27º: Oposición. Todo cuestionamiento efectuado a las providencias emitidas por los instructores, será resuelto por los mismos dentro de los diez (10) días y su decisión será irrecurrible.-

<u>Artículo 28°:</u>.- Prueba. Los presuntos responsables podrán valerse de los medios de prueba previstos en el Título IV "Juicio Administrativo de Responsabilidad", a efectos de probar la inexistencia de perjuicio fiscal y/o supuesta responsabilidad administrativa patrimonial.-

Sin perjuicio de las pruebas ofrecidas y producidas, el instructor deberá disponer de cualquier medida que entienda necesaria tendiente a la dilucidación del presunto perjuicio fiscal en examen y supuestas responsabilidades administrativas patrimoniales.-

CAPITULO II: DE LA CLAUSURA DEL SUMARIO, DICTAMEN Y RESOLUCIÓN.

Artículo 29°: Dictamen. Cuando a juicio del instructor estuvieren dadas las condiciones deberá emitir el dictamen correspondiente, realizando una

concatenación lógica, y un detalle preciso y circunstanciado de las cuestiones investigadas, a través de la sana crítica racional, sobre las irregularidades objeto de sumario. De existir presunción de perjuicio fiscal, deberá determinar el monto, supuestos responsables, y establecer necesariamente el nexo de causalidad adecuado entre el perjuicio y presuntos responsables.-

Artículo 30°: La conclusión del dictamen deberá contener necesariamente la opinión sobre los siguientes aspectos:

- d) Para el supuesto de que a juicio del instructor exista presunto perjuicio fiscal y supuestos responsables, opinar sobre el pase a Juicio Administrativo de Responsabilidad.-
- e) Para el caso de que a juicio del instructor no exista perjuicio fiscal alguno, deberá aconsejar el archivo de las actuaciones encomendadas.-
- f) Para la hipótesis de que a juicio del instructor exista presunción de perjuicio fiscal pero advierta la falta de responsabilidad administrativa patrimonial deberá aconsejar el archivo de las actuaciones.-

<u>Artículo 31º:</u> Producido que sea el dictamen, deberán elevarse las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales en el plazo de dos (2) días, a fin de que ésta emita en el plazo de 20 días, el dictamen de su competencia.

<u>Artículo 32º:</u> Producido el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales el Tribunal de Cuentas emitirá la resolución en el término de sesenta (60) días. Contra dicha resolución no podrá deducirse recurso alguno.

<u>TITULO CUARTO</u>: JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD DEL ARTICULO 108 DE LA LEY 2141 – Inc.- c) artículo 1º del presente-.

<u>CAPITULO I</u>: DE LA EXCUSACION Y RECUSACION DE INSTRUCTORES.

<u>Artículo 33º:</u> Causales. Los instructores deberán excusarse y podrán ser recusados en los siguientes supuestos:



ACUERDO I- 1932 - ANEXO I.- ----(5) -----Expte. N° 5600-00549/2011 .- -----

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el sumariado, sus mandatarios o letrados.-
- b) Cuando anteriormente hubiesen sido denunciantes del sumariado o denunciados por éste.-
- c) Cuando posean amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado.-
- d) Cuando tengan interés en el expediente, sean acreedores o deudores del sumariado y/o cuando dependan jerárquicamente de éste.-

Artículo 34º: Trámite. La excusación y recusación tramitará por alcance y suspenderá el plazo del artículo 10º hasta que se resuelva la misma.-

Artículo 35°: Oportunidad. La recusación deberá ser planteada por el sumariado dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución de cargos establecida en el artículo 41° del presente. Su interposición no suspenderá el plazo de quince (15) días estipulado en dicho artículo para efectuar descargos. Si la recusación se fundara en hechos sobrevinientes, el sumariado deberá oponerla dentro de los tres (3) días computados desde la producción del hecho o desde que tomó conocimiento del mismo.

La excusación deberá ser planteada por el instructor dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones, o cuando surja la causal que la motivare.-

Artículo 36º: Ofrecimiento y producción de prueba. Las pruebas en que se sustenten las recusaciones y excusaciones, deberán ser ofrecidas al momento de deducir ambos planteos.- El Cuerpo podrá delegar en otro instructor la producción de las medidas propuestas.-

Artículo 37º: Resolución. La recusación y excusación serán resueltas por el Tribunal de Cuentas en el plazo de veinte (20) días, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales emitido en el plazo de diez (10) días.- El alcance de recusación deberá contener informe elaborado por el recusado sobre el planteo efectuado.-

) At

<u>Artículo 38º</u>: Recursos. La resolución que se dicte en el Alcance de recusación será recurrible en función de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley 2141, con lo que se considerará agotada la vía administrativa.-

La resolución que se dicte en el Alcance de excusación será irrecurrible.-

<u>Artículos 39º:</u> Efectos. Desestimada la recusación o excusación las actuaciones serán remitidas al Instructor a los efectos de la prosecución del trámite.-

Si la recusación o excusación se declarase procedente, el Tribunal en el mismo acto designará un nuevo instructor sumariante, quien deberá abocarse dentro del plazo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones, reanudándose desde la fecha del auto de abocamiento el plazo previsto en el artículo 10º del presente Reglamento.-

CAPITULO II: DE LAS ACTUACIONES EN GENERAL.-

Artículo 40°: Se notificarán por los medios dispuestos en el artículo 9°:

- a) Resolución de Cargo.
- b) Apertura a Prueba.
- c) Clausura probatoria.
- d) Plazo para alegar con el orden de prelación y fechas a los supuestos responsables.
- e) Todas aquellas providencias que resuelvan oposiciones planteadas contra providencias del instructor.-

<u>Artículo 41º:</u> Resolución de cargo. Contenido. Los instructores en el término de cinco (5) días de recepcionado el expediente dictarán la resolución de cargo, la cual deberá contener necesariamente:

- a) Abocamiento con mención de la Resolución del Cuerpo del Tribunal que dispuso la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad.
- b) Objeto del Juicio Administrativo de Responsabilidad.
- c) Los presuntos responsables claramente individualizados.
- d) El monto del presunto perjuicio fiscal.



ACUERDO I-1932 - ANEXO I.- ----(6) ------(C) Expte. Nº 5600-00549/2011 .- -----

- e) Intimación a los sumariados para que en el plazo de quince (15) días de notificados, presenten los descargos, adjunten la prueba documental y ofrezcan la restante que hagan a su derecho.
- f) Intimación a los sumariados para que en igual plazo de quince (15) días procedan a constituir domicilio dentro del radio del Tribunal de Cuentas de Neuquén y denuncien una dirección de correo electrónico.
- g) Adjunción de la copia de la Resolución que dispuso el Juicio Administrativo de Responsabilidad.-

Artículo 42°: El plazo del traslado previsto en el inc. e) del artículo precedente podrá ampliarse a petición del interesado cuando -a juicio del instructor- existan argumentos suficientes para conceder la prórroga solicitada.- El plazo por el cual se otorgue la misma comenzará a computarse desde el vencimiento del término del plazo original.-

Artículo 43°: Oposición. Todo cuestionamiento efectuado a las providencias emitidas por el instructor, deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días desde la notificación de aquéllas y será resuelto por el mismo con providencia emitida al efecto en el plazo de diez (10 días).- La decisión adoptada por el instructor será irrecurrible.-

Artículo 44º: Terceros presuntos responsables. Cuando de la instrucción del proceso, a juicio del instructor, surjan presuntos responsables de supuestos perjuicios fiscales distintos a los determinados por el Acuerdo que dispuso la sustanciación del mismo; el instructor deberá elevar la actuación al Tribunal con dictamen fundado, solicitando la ampliación del Juicio Administrativo de Responsabilidad contra las personas que considere presuntos responsables.-

El Tribunal deberá resolver la cuestión en el término de veinte (20) días, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.-









CAPITULO III: DE LA PRUEBA.

Artículo 45°: Prueba. Vencido el plazo para presentar los descargos, el instructor decretará la apertura probatoria y proveerá la prueba ofrecida, debiendo sustanciarse en el plazo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ampliación que a juicio del mismo corresponda conceder.-

Artículo 46°: Facultad de instructor. Sin perjuicio de que el presunto responsable no hiciere uso de su derecho a ofrecer prueba, el instructor estará facultado a ordenar de oficio la producción de aquella que considere útil a la dilucidación de las irregularidades susceptibles de generar presunto perjuicio fiscal y supuestos responsables.-

<u>Artículo 47º:</u> Prueba Documental. Para el supuesto que el presunto responsable ofrezca prueba documental, deberá agregarla en original, o en su caso, en copia debidamente certificada por autoridad competente.-

Si se adjuntare fotocopia simple deberá acreditarse por otro medio de prueba su autenticidad, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.-

<u>Artículo 48°:</u> Documentos en Poder de Terceros. Si la documentación original de la intente valerse el presunto responsable se encontrare en poder de terceros, deberá individualizarlo concretamente y denunciar su domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba en cuestión.-

Individualizado el tercero, el instructor lo intimará a que en el plazo de cinco (5) días de notificado presente la documentación requerida, debiendo quedar a costa y cargo del oferente la extracción de fotocopias de dicha documental para el supuesto que se estime conveniente.-

Artículo 49°: Certificación por Instrucción. En todos los casos de presentación de prueba documental, como medida previa a su agregación al expediente y a petición del interesado, por Secretaría de Instrucción del Departamento se procederá a certificar la correspondencia entre la documentación presentada y las copias agregadas para su certificación.-



<u>Artículo 50°:</u> Prueba Informativa. La prueba informativa deberá ser ofrecida individualizando claramente el nombre y domicilio de la persona o repartición oficiada, y expresando concretamente la información que se solicita, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma.-

Artículo 51°: Plazo. El plazo fijado para la remisión del informe será de quince (15) días si el receptor fuese una oficina pública y de diez (10) días para el supuesto de entidades privadas, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales, bajo apercibimiento de lo establecido en los artículos 89, inc.- c), 90, y 107 de la Ley 2141.-

Artículo 52º: Prueba Pericial. En caso de que el presunto responsable ofreciere prueba que deba producirse con el auxilio de un perito especializado en una materia determinada, deberá especificar claramente el nombre del profesional propuesto, su especialización, su domicilio y los puntos de pericia a evacuar, a costa del peticionante, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.-

Artículo 53°: Aceptación. El experto deberá aceptar el cargo en el expediente dentro de los tres (3) días de notificado y expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos en el término de diez (10) días de aceptado el cargo, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba. La cédula de notificación que se libre al perito deberá contener la transcripción del presente artículo y del artículo 54°, con copia de los puntos de pericia.-

Artículo 54°: Forma de presentación del Informe. El informe pericial se presentará por escrito, deberá evacuar en forma individual la totalidad de los puntos de pericia ofrecidos. Además deberá contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que el experto funde su opinión.-

R

MI AND X

Artículo 55°: Prueba Testimonial. El proponente deberá individualizar nombre, apellido y domicilio real de los testigos bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba. No podrá ofrecer más de cinco (5) testigos, quienes deberán ser mayores de dieciocho (18) años y citados en el domicilio real denunciado por el proponente.-

<u>Artículo 56º:</u> Testigos Excluidos. No podrán ser ofrecidos como testigos los parientes consanguíneos o afines en línea directa de los supuestos responsables, ni el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, salvo si se trataré de reconocimiento de firmas.-

<u>Artículo 57º:</u> Juramento o promesa de decir verdad. Al comienzo de la declaración los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección.- Deberán ser informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.-

<u>Artículo 58°:</u> <u>Interrogatorio Preliminar</u>. Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguno/s de los supuestos responsables y en qué grado.
- c) Si tiene interés directo o indirecto en el juicio.
- d) Si es amigo íntimo o enemigo del sumariado.
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor de los presuntos responsables, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Artículo 59°: Comparecencia por gestión personal. Los supuestos responsables serán notificados mediante cédula al domicilio constituido de la audiencia estipulada a efectos de que declaren los testigos por ellos propuestos. Si bien los testigos serán notificados al domicilio real denunciado por el proponente, a efectos de que tomen conocimiento de la fecha fijada para la audiencia, la comparecencia



de los deponentes será a exclusivo cargo del proponente; bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de la mencionada prueba.-

Artículo 60°: Forma de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un (1) hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.- No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas.-

<u>Artículo 61°:</u> Incomparecencia y Falta de Interrogatorio. Si el oferente de la prueba no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese agregado interrogatorio se la tendrá por desistida.-

Artículo 62º: Pedido de explicaciones. Cuando a juicio del instructor sea necesario solicitar al deponente pedido de explicaciones y cuánta pregunta entienda necesaria para la dilucidación del presunto perjuicio y supuestas responsabilidades, podrá interrogar al testigo libremente.-

Asimismo los supuestos responsables podrán interrogar al deponente libremente, quedando en facultad del instructor desestimar todas aquellas preguntas que estime inconducentes.-

CAPITULO IV: DE LA CLAUSURA PROBATORIA Y ALEGATOS.-

Artículo 63°: Clausura Probatoria. Vencido el plazo estipulado para la producción de la prueba, el instructor deberá efectuar la certificación de la misma y emitir el despacho de autos para alegar.-

Artículo 64°: Para la hipótesis que los supuestos responsables no hayan ofrecido prueba alguna y la instrucción no hubiese ordenado su producción en virtud de la facultad que le confiere el artículo 46°, deberá decretarse directamente la disposición de autos para alegar, sin disponerse la apertura probatoria.-

Artículo 65°: Plazo para Alegar. El término para alegar será de cinco (5) días para cada uno de los presuntos responsables, disponiendo el instructor en el despacho que dispone los autos para alegar el orden de prelación y la fecha en la que se dispondrá del expediente a efectos de alegar de bien probado.-

El plazo para presentar el alegato es común.-

CAPITULO V: DE LA CLAUSURA DEL JUICIO, DICTAMEN Y ACUERDO.-

Artículo 66°: Dictamen. Cuando a juicio del instructor estuvieren dadas las condiciones deberá emitir el dictamen correspondiente, realizando una concatenación lógica, y un detalle preciso y circunstanciado de las cuestiones investigadas, a través de la sana crítica racional, sobre las irregularidades objeto de sumario. De existir presunción de perjuicio fiscal, deberá determinar el monto, supuestos responsables, y establecer necesariamente el nexo de causalidad adecuado entre el perjuicio y presuntos responsables.-

<u>Artículo 67°:</u> El dictamen deberá contener necesariamente la opinión sobre los siguientes aspectos:

- a) Para el supuesto de acreditarse el perjuicio fiscal, monto y responsables del mismo.
- En el caso de acreditarse el perjuicio y falta de responsabilidad administrativa patrimonial, aconsejar el archivo de las mismas.
- c) Para el supuesto de inexistencia de perjuicio fiscal el archivo de las actuaciones.
- d) Para la hipótesis de falta de perjuicio fiscal, pero donde se observarán procedimientos administrativos irregulares aconsejarse la aplicación de multa conforme artículo 116º de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control.

<u>Artículo 68°:</u> Producido que sea el dictamen, deberán elevarse las actuaciones, en el plazo de dos (2) días, a la Dirección de Asuntos Legales, quien a su vez deberá emitir el dictamen correspondiente en el término de treinta (30) días.-



ACUERDO I- 1932 - ANEXO I.Expte. Nº 5600-00549/2011 .-

<u>Artículo 69º:</u> Producido el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales el Tribunal de Cuentas producirá el acuerdo definitivo, condenatorio o absolutorio.-